



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Sindy Paola Sánchez Rojas y otros
Demandado	Luis Alberto Orozco Giraldo y otro
Radicado	No. 05001 31 03 005 2020 00257 00
Asunto	Auto de trámite

Cumplido los requisitos exigidos en auto que antecede, en virtud de que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y ss. y 368 y ss del C.G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal que promueven Sindy Paola Sánchez Acevedo, Omar Sánchez Rojas y Alba Nida Acevedo García, quienes actúan en causa propia y en representación de su hijo menor Juan Pablo Sánchez Acevedo en contra de Luis Alberto Orozco Giraldo, Inversiones Expreso Medellín Sonsón Argelia Ltda. y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

SEGUNDO. Tramitar la presente demanda por las reglas previstas en el artículo 368 Ibídem.

TERCERO. Disponer la notificación personal de la demanda, de la forma dispuesta por el artículo 806 de 2020, esto como mensaje de datos, remitiendo copia de la misma, sus anexos y de esta providencia a la dirección electrónica de los demandados, si no se hubiere hecho antetiormente.

CUARTO. Correrar traslado de la demanda y sus anexos a los accionados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 369 G.G.P.).

QUINTO. Mediante escrito acompañado con la demanda, los demandantes solicitan se les conceda el amparo de pobreza que consagra en el artículo 151 lb., y manifiestan que se encuentran imposibilitados para sufragar los costos del proceso.

Dado que, de las manifestaciones contenidas en el escrito antes mencionado, puede desprenderse la existencia de una precaria situación económica en los accionantes, y que se reúnen las condiciones exigidas en el artículo 151 y ss.

de la norma en cita para conceder el amparo de pobreza solicitado, el mismo se concede en los términos y para los efectos contemplados en la norma antes citada.

Por ello, los amparados no están obligados a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, otros gastos de la actuación, ni serán condenados en costas.

En virtud de que las solicitantes tienen apoderado judicial en el proceso, el mismo continuará representándolos.

SEXTO. Según lo solicitado por el apoderado de los accionantes en el escrito de demanda, teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido a estos, se decreta como medida la inscripción de la demanda en en el vehículo de placa TAF 291. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Sonsón - Antioquia. Art. 590 del C.G.P.

SEPTIMO. Se reconoce personera al Dr. Manuel Antonio Echaverría Quiroz, abogado en ejercicio, para que represente a los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO Secretario</p>
--

G. Herrera

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4396d20aab38c43472e71741e9589d58d1d4adbcbfb71374de4fb454aa82
972

Documento generado en 05/02/2021 03:24:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**